

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 162 31 03 001 2021 00080 02 **FOLIO 026-23**

DEMANDANTE: LUIS AURELIO DIAZ VILLAMIL

DEMANDADOS: GERARDO ESCOBAR CORREA

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta contra la Sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ” en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán

presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 002 2022 00231 01 **FOLIO 28-23**

DEMANDANTE: ALMA DEL CARMEN LAFONT MENDOZA.

DEMANDADOS: PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION, COLPENSIONES.

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES S.A. contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES S.A, contra la sentencia dictada el 18 de enero de 2023, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Surtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y

exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 001 2021 00043 01 **FOLIO 35-22**

DEMANDANTE: LIBIA ESMERALDA HERNANDEZ PETRO

DEMANDADOS: COLPENSIONES

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES S.A. contra la sentencia dictada el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejusdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES S.A, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 004 2018 00364 02 **FOLIO 37-23**

DEMANDANTE: OSWALDO GOMEZ GARCIA

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judice.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 24 de enero de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judice.

SEGUNDO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO --- MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

TERCERO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

CUARTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

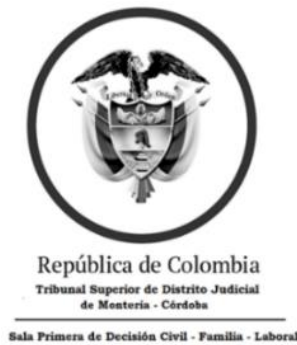
QUINTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CÁEZ
Magistrado Ponente

FOLIO 043-22
Radicación n° 230013103001201900247-02

Montería, Córdoba treinta y uno (31) de enero de dos mil
veintitrés (2023).

I. Asunto.

En **OBEDECIMIENTO** a lo resuelto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia **STC228-2023 de ene. 19, rad. 2022-04205-00**, procede la Judicatura a desatar, nuevamente, el recurso de reposición que Juan Carlos Zayas Fox, presentó contra el auto del 30 de junio de 2022, con el que se declaró la deserción de la apelación instada por éste, contra la sentencia que el 7 de diciembre de 2021, dictó el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, al interior del proceso de la referencia.

II. El auto recurrido.

Mediante éste, la Corporación declaró desierta la apelación incoada por el accionante, Sr. Zayas Fox, en tanto que el mismo no la sustentó tempestivamente, esto es, dentro del término dispuesto en el inc. 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

III. El recurso de reposición.

Lo propuso, la vocera judicial del Sr. Zayas Fox, con el propósito que se revirtiera lo anterior. Señala que la alzada no debía declararse desierta, en vista de que, el 13 de diciembre de 2021, sustentó de manera «*anticipada, completa y suficiente*» la impugnación que formuló contra la sentencia 7 de diciembre de 2021.

Que la pretemporaneidad de la sustentación, que por demás, insiste, no se limitó «*a establecer los reparos concretos, (...) contra la sentencia apelada, sino que explicamos con suficiente claridad y completitud los motivos de inconformidad, desarrollando una vasta argumentación conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso*» «*no invalida necesariamente el recurso de apelación, ni enerva los derechos fundamentales a la impugnación y a la doble instancia debidamente ejercidos*».

Expone que la decisión constitucional STL3312-2022, traída a cuento en la decisión controvertida, no debió «*ser tenida en cuenta de forma retroactiva para declarar desierto el recurso ejusdem*», en vista de que, imperaba «*aplicar los criterios jurisprudenciales vigentes para la época en que se suscitó la controversia, debido a que estos constituyen el marco jurídico aplicable*», siendo que la aplicación retroactiva del precedente en cuestión desconoce los principios constitucionales de la «*buena fe y la confianza legítima*».

Sostiene que, otro obstáculo para aplicar la determinación judicial indicada, subyace de su carácter regresivo en «*materia de protección y garantía de los derechos humanos al debido proceso y acceso a la justicia*»; que debió ponerse por delante la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que resulta más favorable para con los derechos indicados, ello, en virtud del principio «*pro persona*».

En ese orden de ideas, trajo a cuento varias decisiones de la Corporación previamente indicada, que se distinguían por ser posteriores a la STL3312-2022.

III. Consideraciones.

1. Procedencia del recurso.

El recurso es procedente, en tanto, que la providencia discutida trata de una dictada por el magistrado sustanciador «*no susceptible de súplica*» – art. 318 CGP –.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar, si hay lugar a revocar el auto de 30 de junio de 2022, en mérito a los argumentos expuestos por la abogada del Sr. Zayas Fox, y así seguir con el trámite del remedio vertical interpuesto por éste.

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. El inc. 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sanciona con deserción de su apelación, al recurrente que no allegue ante el superior en el término allí dispuesto – 5 días – el respectivo escrito de sustentación.

3.2. Empero, respecto de dicha norma, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha advertido ciertas tesituras que impiden la aplicación automática de dicha sanción.

La principal y de orden legal, radica, en que, para la Alta Corporación, el ordenamiento antes indicado – *que regla sobre el trámite de la apelación de sentencias civiles y de familia* –, encarna las características de un sistema escritural, lo cual implica que se le dé a la «*deserción*» el tratamiento que tenía durante

la vigencia del Código de Procedimiento Civil, donde solo *«estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición»*.

Así se sustrae, sin dificultad, del texto de la **STC7652-2021 de jun. 24, rad. 2021-01739**, donde se dice,

«De modo que, en resumen, la “deserción” en vigencia del Código de Procedimiento Civil estaba permitida cuando el discrepante desaprovechaba las varias oportunidades en que ha debido exponer los motivos de oposición, y en el Código General del Proceso lo está siempre que no concurra al “acto” concebido para ese designio, o asiste pero no “desarrolla los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia”. Luego, aunque aparentemente puedan evidenciar algunas similitudes, los tratamientos en ambos sistemas no son iguales.

La predominancia de la escrituralidad que hasta hace poco imperó, y la de oralidad que empieza a hacerlo, es pieza toral cuando de averiguar el funcionamiento del “trámite de apelación de sentencias” se trata. Y no es para menos, porque como antes tenía mayor valor lo documentado, ese era el canal que utilizaban los “recurrentes” para comunicar la réplica frente a una providencia que les desfavorecía y, por ello, estaban autorizados para hacerlo en alguno de los varios instantes prenotados, y la cuestión no tenía mayores implicaciones (daba igual sustentar ante el a quo o ante el ad quem), lo que en los tiempos que corren no se mira con la misma lupa porque claramente la incursión de la prevalencia de la palabra hablada supone que sea éste nuevo método el que deba emplearse para el referido fin (sustentar), laborío que implica concentrar todas las intervenciones (apelante, no apelante y fallador) en un solo “acto”; de allí que la mentada “diligencia” de “sustentación y fallo” sea la única oportunidad para lograrlo, tal como mayoritariamente lo ha sostenido esta Corporación¹ (se destacó - CSJ STC3969-2018, 21 mar., rad. 2018-00668-00).»

Y es que, en ese mismo precedente, la H. Sala de Casación Civil indica que la penalidad de la que se viene hablando, derivada del hecho de dejar de ir a sustentar ante el juez *A quem* la apelación, *«tiene fundamento exclusivo en el sistema oral»* que impone en el Código General del Proceso.

Todo ello, conduce, conforme se indica en la **STC5498-2021 de may. 18, rad. 2021-01151-00**, a que *«en vigencia del*

¹ *«Ver STC2423-2018 y sus salvamentos de votos, según los cuales puede resultar atendible la sustentación realizada ante el a quo, en algunos supuestos».*

*Decreto Legislativo 806 de 2020 – adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022 –, **si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación**, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada» [se resalta].*

3.3. Ahora bien, examinado el escrito del 13 de diciembre de 2021, allegado por la profesional del derecho del Sr. Zayas Fox, a la luz del anterior derrotero jurisprudencial, se tiene que, en efecto, ésta desarrolló con suficiencia las recriminaciones que a título de reparos concretos efectuó a la sentencia del 7 de diciembre de 2021, lo cual, se insiste, a la luz de la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, auspicia el estudio de fondo de la apelación al margen de su sustentación en esta instancia, ello, en el entendido que tal la exigencia tiene lugar cuando éstos, es decir, los reparos, son de carácter enunciativos.

3.4. En ese orden de cosas, se repondrá el auto del 30 de junio de 2022, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado por el Sr. Zayas Fox y, en su lugar, se seguirá con el trámite legal del remedio vertical *ejusdem*.

3.5. No sin antes, dejar sin efectos, según lo ordenado por la H. Sala de Casación Civil, en la **STC228-2023**, el proveído del 8 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL-FAMILIA – LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: PRÍVENSE de sus efectos al auto del 8 de agosto de 2022, en cumplimiento a lo resuelto por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la **STC228-2023 de ene. 19, rad. 2022-04205-00**.

SEGUNDO: REPÓNGASE el auto del 30 de junio de 2022 y, en su lugar, sígase con el trámite de la apelación de la referencia.

TERCERO: CORRASELE traslado a la parte no recurrente por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los argumentos de apelación presentados por el extremo demandante, término que empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: COMUNÍQUESE de esta decisión a la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y al Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, para los fines pertinentes.

QUINTO: Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor.

SEXTO: Oportunamente, vuelva el asunto al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado

Firmado Por:

Pablo Jose Alvarez Caez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dee60e5b93c8dd4812d5596b998529e657d693c53bf9677a3634aa4055c44c1**

Documento generado en 31/01/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-002-2019-00038-01 Folio: 456-22

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandante y demandada en contra la sentencia adiada primero (01) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Montería– Córdoba, dentro del proceso Reivindicatorio en reconvencción de pertenencia adelantado por **LIA DEL SOCORRO**

CUARTAS DE VIVER IVÁN FERNANDO ENRÍQUEZ NARVÁEZ **ASESOR** **O** contra **SIXTA MABELIN SOTOMAYOR DURANGO**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx-MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-417-31-03-001-2019-00188-01 Folio: 465-22

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandada en contra la sentencia adiada once (11) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica– Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por **CARLOS AUGUSTO COGOLLO MARTINEZ** contra **LEIDA ESTHER ORTIZ DE AVILA**. Dicho

recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx-MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Por secretaría, modifíquese la clasificación en el Sistema WEB-SIGLO XXI del reparto de fecha 15 de noviembre de 2022, realizado por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, teniendo en cuenta que el recurso de alzada corresponde a una apelación de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-001-31-03-003-2019-00279-02 Folio: 489-22

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandada en contra la sentencia adiada dieciséis (16) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso Ejecutivo garantía real y personal adelantado por **BANCOLOMBIA S.A** contra **FIDEICOMISO P.A. SOLSTICIO Y OTROS**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-182-31-89-001-2021-00035-01 Folio: 511-22

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por las partes en contra la sentencia adiada dieciocho (18) de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Chinú – Córdoba, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual adelantado por **BLAS MANUEL SARMIENTO RODRIGUEZ Y OTROS** contra **NATIONAL COSTA E.U. Y MAPFRE SEGUROS S.A.** Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

Expediente No. 23-417-31-84-001-2021-00058-01 Folio: 517-22

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia", el cual fue elevado a legislación permanente por medio de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, se dispondrá la admisión en el efecto suspensivo en virtud del art. 323 del C.G.P y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ"**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ADMÍTASE la apelación en el efecto indicado, propuesta por la parte demandada en contra la sentencia adiada quince (15) de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica – Córdoba, dentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL adelantado por **YIDIS SÁNCHEZ ARTEAGA** contra **EDGARDO ESCOBAR BANQUET**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

TERCERO: Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

CUARTO: De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

Radicado No. 23.001.31.03.003.-2021.00144.00 FOLIO 029-22

MONTERÍA, TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante por conducto de apoderado judicial contra el auto adiado 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por LIA MARGOTH BARON MARTINEZ contra JERONIMO DEL CARMEN JIMENEZ FUENTES Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

La señora LIA MARGOTH BARON MARTINEZ presentó demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a fin de que se declarara que había adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 32 #4-36 centro de Montería; y que como consecuencia de lo anterior se ordenara la inscripción de la correspondiente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 140-48574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Mediante auto fechado 14 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de julio de 2021, inclusive, por haberse configurado la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. Al considerar que resultaba imperioso que la demanda debía ser dirigida con los herederos determinados e indeterminados de los finados JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES y MIGUEL JIMENEZ FUENTES, LIBIA MARIA JIMENEZ DE VICARI, a fin de que resistieran la pretensión de la parte demandante, situación que no se verificó. En efecto, cuando una demanda se dirige contra una persona fallecida, no es

posible que sus herederos la sucedan procesalmente, por un lado, porque la inexistencia de un demandado no lo permite por no tener capacidad para ser parte. Así las cosas, el despacho declaró prospera la causal de nulidad invocada.

Asimismo, resolvió otorgar a la parte accionante un término de cinco (05) día para que corrigiera la demanda, en tal proveído se advirtieron las siguientes falencias a corregir: *“Pues resulta imperioso que la demanda en referencia debía ser dirigida con los herederos determinados e indeterminado de los finados JERÓNIMO DEL CARMEN JIMÉNEZ FUENTES, CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES y MIGUEL JIMENEZ FUENTES, LIBIA MARIA JIMENEZ DE VICARI. a fin de que resistieran la pretensión de la parte demandante, situación que no se verifica. Y es que en efecto, cuando una demanda se dirige contra una persona fallecida, no es posible que sus herederos la sucedan procesalmente, por un lado, porque la inexistencia de un demandado no lo permite por no tener capacidad para ser parte.”*

También se ordenó al demandante que en un término no superior a treinta (30) días hábiles allegue el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien inmueble a prescribir, para poder verificar la naturaleza del bien a prescribir. So pena de declarar el desistimiento tácito.

III. AUTO APELADO

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de noviembre del año 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería rechazó la demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora LIA MARGOTH BARON JIMENEZ, porque esta no cumplió con la carga de subsanar las falencias en la forma indicada en el auto fechado 14 de octubre de 2021.

Consideró el *a quo* que verificada la demanda subsanada esta se presentó contra las siguientes personas:

PARTE DEMANDADA

Se dirige la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA** contra los señores **MARIA ANGELICA GIMENEZ ALVAREZ, ERIKA MARGARITA JIMENEZ ALVAREZ, LORENA CECILIA JIMENEZ ALVAREZ, TRINIDAD ALVAREZ DE JIMENEZ**, en su condición de guardadora de legitimo definitivo de la señora **PATRICIA ELENA JIMENEZ ALVAREZ y JUAN DAVID JIMENEZ BARRETO**, todos ellos en calidad de herederos del finado señor **JERONIMO JIMENEZ FUENTES**, así mismo, se dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados; **JUAN CARLOS JIMENEZ PUCHE, JOSE LUIS JIMENEZ PUCHE, PATRICIA EUGENIA JIMENEZ PUCHE, MARIA PAULINA JIMENEZ PUCHE, CELINA AMPARO JIMENEZ PUCHE, DIANA JIMENEZ PUCHE, VICTOR ADOLFO JIMENEZ PUCHE Y MARTHA JIMENEZ PUCHE**, todos ellos en calidad de herederos del finado señor **VICTOR MANUEL JIMENEZ FUENTEZ**, así mismo, se dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados; **AURA PIEDAD JIMENEZ MARTINEZ, ALEXANDER MANUEL JIMENEZ MARTINEZ, CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FIGUEROA, JOSE ALFREDO JIMENEZ BARON y MANUEL NARCISO JIMENEZ**

BARON todos ellos en calidad de herederos del finado señor **CARLOS ENRIQUE JIMENEZ FUENTES**, así mismo, se dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados; **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ CHAKER, FERNANDO ARTURO JIMENEZ CHAKER Y LUIS ALBERTO JIMENEZ CHAKER**, todos ellos en calidad de herederos del finado señor **MIGUEL ANTONIO JIMENEZ FUENTES**, así mismo, se dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados; **LINA MARIA VICARI JIMENEZ, PABLO HUGO VICARI JIMNEZ, LORENA AIDA VICARI JIMNEZ, CARLOS ALBERTO VICARI JIMENEZ, MARIA CONCEPCION TOVAR JIMNEZ**, en su calidad de gurdadora se la señora **MARIA ELENA JIMENEZ FUENTES**, según sentencia judicial del 13 de agosto del 2018, emanada del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, la cual fue aportada al proceso mediante archivo digital por el apoderado demandado; **JULIA JIMENEZ FUENTES, HELIODORO JIMENEZ FUENTES, MANUEL NARCISO JIMENEZ FUENTES, ELVA JIMENEZ DE ROLDAN, MARIA ELENA JIMENEZ FUENTES Y NOHORA JIMENEZ DE NAVARRO**, personas todas mayores de edad. Finalmente, también se dirige la presente demanda y en contra de todas aquellas personas **INDETERMINADAS**, que se crean con derecho de intervenir dentro de la presente causa judicial;

Mientras que el poder adosado a folio 11 de la subsanación no facultó al apoderado judicial para la presentación de la demanda contra dichas personas, verificando el despacho que se trató del mismo poder inicialmente presentado con la demanda (sobre la cual, había sido declarada la nulidad desde el auto admisorio, por haberse dirigido contra fallecidos, quienes no tienen capacidad para comparecer al proceso-siendo este un presupuesto esencial de la acción) excediendo entonces ,el mandato inicialmente conferido.

Así las cosas, se concluyó que las deficiencias señaladas no fueron subsanadas de forma íntegra, por lo que se procedió al rechazo de la demanda. También se consideró que, aportó el demandante el siguiente certificado catastral:

CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE AQUIRIRIO CON LA LEY 897 DE 1998 (AGOSTO 98) Decreto presidencial No 22 del 2020, Ley 942 de 2020 (Julio-diciembre), artículo 9, parágrafo 3.

CERTIFICADO No.: 6093-732400-19947-0
FECHA: 24/11/2021

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI certifica que el siguiente predio se encuentra inscrito en la base de datos catastral del IGAC:

INFORMACIÓN FÍSICA

DEPARTAMENTO: 23-CORDOBA
MUNICIPIO: 1-MONTERIA
NUMERO PREDIAL: 01-02-00-00-0086-0082-0-00-00-0000
NUMERO PREDIAL ANTERIOR: 01-02-0080-0082-000
DIRECCIÓN: C 32 4 26
MATRÍCULA: 140-48574
AREA TERRENO: 0 Ha 441.00m²
AREA CONSTRUIDA: 80.0 m²

INFORMACIÓN ECONOMICA

AVALUO: \$ 236.118.000

INFORMACIÓN JURÍDICA

NUMERO DE PROPIETARIO	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	ELVA JIMENEZ ROLDAN	NO TIENE DOCUMENTO	0
2	CARLOS JIMENEZ FUENTES	NO TIENE DOCUMENTO	0
3	MIGUEL JIMENEZ FUENTES	NO TIENE DOCUMENTO	0
4	LIBIA JIMENEZ VICARI	NO TIENE DOCUMENTO	0
5	MARIA ELENA JIMENEZ FUENTES	NO TIENE DOCUMENTO	0

Sin embargo, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado, ya que lo solicitado fue un CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien inmueble a prescribir, proveniente de la ORIP, ya que esta entidad había advertido sobre dicha necesidad así:



Cabe advertir que en los procesos declarativos de pertenencia los jueces, tienen la oportunidad de decretar pruebas de oficio, y además es requisito de la demanda por parte del demandante, que adjunte el certificado de libertad y tradición del predio que ha poseído y pretende adquirir; así como el **certificado especial** expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslativa del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.

Con lo anterior, se recalca que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para verificar que no se trata de bienes imprescriptibles.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda verbal. En ese orden, alegó que:

Es oportuno acotar, que este extremo pasivo comparte la decisión adoptada por el Despacho de terminar el proceso de pertenencia de la referencia. No obstante, el objeto del presente recurso horizontal que se propone ante el a quo, obedece a que en proveído de fecha 14 de octubre hogaño, en el numeral cuarto de la parte resolutive, se dispuso: “ORDENAR a la parte demandante que en un término no superior a treinta (30) días hábiles allegue el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien inmueble a prescribir, para poder verificar la naturaleza del bien a prescribir. So pena de declarar el desistimiento tácito.

Sin embargo, del memorial con un anexo allegado por el demandante a la dirección electrónica del libelista, en cumplimiento del Decreto L. 806 de 2020 y del legajo de marras, se advierte que la parte demandante arrima un CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL, que expide el IGAC. Documento público éste, contrario y distinto, al CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA que debe expedir el registrador de ORIP

para efectos de los juicios de usucapión, el cual fue expresamente requerido por el Juzgado al extremo actor en el auto del 14 de octubre del corriente.

Frente al CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, el ordinal 5º artículo 375 del Código General del Proceso, alude:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...)

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Por consiguiente, refulge sin dubitación alguna, que la parte demandante, no cumplió dentro de tiempo y forma con la carga procesal impuesta por el Juzgado en la pluricitada providencia del 14 de octubre del cursante. Y así, lo reconoció la judicatura en el auto que se recurre, cuando expresó: “Sin embargo, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado, ya que lo solicitado fue un CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien inmueble a prescribir, proveniente de la ORIP, ya que esta entidad había advertido sobre dicha necesidad.

Por contera, la consecuencia para la parte actora incumplida no debe ser la terminación del proceso de la referencia por el rechazo de la demanda al no ser subsanada, sino, en su lugar se debió decretar la terminación del proceso por causa de la figura jurídica del desistimiento tácito conforme lo había sentenciado previamente el Despacho en el auto del 14 de octubre de 2021 y subsiguientemente, debió proferirse una condena en costas.

Tal sanción era la que se esperaba, pues, decidir de forma contraria a lo previamente sustanciado, vulnera el derecho al debido proceso y la tutela efectiva (ar. 29, 228 y 229 CP) de mis procurados.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 num. 1º C.G.P.), susceptible de apelación (artículos 321 numeral 1º y 90 inciso 5º del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

5.2. Problema jurídico a resolver

Conforme a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación frente al proveído controvertido considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si el *a quo* debió dar por terminado el proceso en virtud del desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.) en lugar de rechazar la demanda por la no subsanación de la misma como en efecto lo hizo.

5.3. Caso concreto

Mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería rechazó la demanda verbal de pertenencia instaurada por la señora LIA MARGOTH BARON JIMENEZ, porque esta no cumplió con la carga de subsanar las falencias en la forma indicada en el auto fechado 14 de octubre de 2021.

Consideró el *a quo* para arribar a la anterior decisión que el poder allegado con la subsanación de la demanda no facultó al apoderado judicial para la presentación de la demanda contra las personas demandadas, y que se pudo verificar que se trató del mismo poder inicialmente presentado con la demanda, sobre la cual, ya se había declarado la nulidad desde el auto admisorio inclusive, por haberse dirigido contra personas fallecidas.

A su turno la parte demandada apeló la decisión al considerar que debió terminar el proceso por desistimiento tácito y condenar en costas, tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., debido a que en el auto que se ordenó corregir la demanda también se otorgó el término de 30 días a la parte actora para que, aportada un Certificado Especial de Pertenencia del bien inmueble a prescribir, proveniente de la ORIP, lo cual no ocurrió.

Así las cosas, al examinar el expediente se advierte que en efecto mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021, el *a quo* resolvió: *“SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el termino de cinco (5) días a partir de la notificación de este proveído, a fin de que proceda a corregir la demanda inicial teniendo en cuenta lo señalado en parte motiva de este auto, presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada. (...) CUARTO: ORDENAR al demandante que en un término no superior a treinta (30) días hábiles allegue el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA del bien inmueble a prescribir, para poder verificar la naturaleza del bien a prescribir. So pena de declarar el desistimiento tácito.”*

Ahora bien, verificadas las actuaciones surtidas en primera instancia en TYBA, se pudo constatar que en efecto el auto de fecha 14 de octubre de 2021, fue notificado mediante estado fijado el 15 de octubre de 2021, luego entonces, los 30 días concedidos en el referido auto a efectos de que la parte demandante allegara el Certificado Especial de Pertenencia del bien inmueble a prescribir, vencían el 1º de diciembre del mismo año, de suerte que, proferido el auto mediante el cual se rechazó la demanda el 26 de noviembre de 2021, salta a la vista que, el término concedido aún no había finiquitado, por lo que resultaba improcedente hacer declaratoria alguna sobre el desistimiento tácito aludido.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos del inconforme en alzada que so pretexto de una vulneración al debido proceso, que no se avizora dentro de la actuación surtida ya que ni siquiera indica en sus argumentos en que consiste dicha vulneración, pretende una condena en costas subsidiaria a la decisión de decretar la terminación del asunto mediante la figura jurídica del desistimiento tácito, siendo que ésta no se configura, por la potísima razón de que el tiempo concedido (30 días) para aportar el referido documento, a la fecha de la emisión del auto recurrido en alzada aún no había fenecido.

Además, es de tener en cuenta el aforismo *accessorium sequitur principale* que indica que lo accesorio sufre la suerte de lo principal, luego entonces, si no fue subsanada la demanda principal dentro del término y las condiciones exigidas por el juez, mal podría este, entrar en miramientos sobre la terminación del asunto por desistimiento tácito, que sería ya una situación accesoria a la admisión de la demanda, y por sustracción de materia incluso no podría haber pronunciamiento al respecto.

Corolario, los argumentos expuestos por este Tribunal se acompasan con el criterio que llevó al *a quo* a tomar la decisión apelada, en ese orden, deviene confirmar en su totalidad el auto apelado, además, no se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

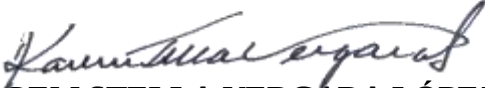
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 26 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia artículo 365-8 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada